

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 13

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de diciembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Filomena Zoila Ricart.

**Abogados:** Dr. Bienvenido Cordero Liriano y Lic. Angel S. Canó Sención.

**Recurrida:** Ramón Felipe Antonio Antonio.

**Abogado:** Lic. José Agustín Salazar Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomena Zoila Ricart, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 39, Las Guaranas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. Angel S. Canó Sención, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-005655-9 y 001-0146681-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, cédula de identidad y electoral No. 056-0026749-5, abogado del recurrido Ramón Felipe Antonio Antonio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de octubre del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dirigida al Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Filomena Ricart, a través de sus abogados apoderados el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Balbuena, así como las contenidas en el

escrito de readecuación y motivación de conclusiones de fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil tres (2003), en representación de la señora Filomena Ricart; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, por ser improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, corregir el error material de escritura que figura en la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Merillo Antonio Espinal, en representación de los sucesores del finado Manuel Antonio, para que donde dice resolución de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), se lea resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), y a la vez se acoge la indicada instancia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, corregir el error de escritura que figura en la resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que sea eliminado el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Ureña y en su lugar en vez de Francisco Germán Antonio Acosta, se haga constar el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, que es lo correcto; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano, Notario Público de los del numero para el municipio de Las Guaranas, suscrito por los señores Ramón Felipe Antonio Antonio y Filomena Ricart; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que del Certificado de Título No. 96-499, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, que los derechos que figuran registrados a nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados, sean transferidos a nombre de la señora Filomena Ricart, dominicana, mayor de edad, estilista en belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 39 del municipio de Las Guaranas; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se encuentren inscrita en la porción de terreno indicada precedentemente; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, de la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, que en caso de que esta decisión no sea ejecutada voluntariamente, disponga de la fuerza pública para su ejecución; que, contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en nombre y representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, el 17 de noviembre del 2003; que, para conocer de esta alzada se celebró la audiencia pública y contradictoria del día 22 de marzo del 2004, con los resultados consignados en las notas de audiencia tomadas al efecto y en la relación de los hechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma por el señor Ramón Felipe Antonio Antonio, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 8 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge, por procedente y bien fundado, el recurso de apelación interpuesto el 4 de noviembre del 2003, recibido en la Secretaría del Tribunal el 14 de noviembre del 2003, por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del Dr. Ramón Felipe Antonio Antonio, contra la decisión No. 1 de fecha 30 de octubre del 2003,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2do.: Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, en fecha 30 de octubre del 2003, en relación a la solicitud en relación a la litis sobre terrenos Registrados en la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo en lo adelante registrá de la siguiente manera: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dirigida al Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Filomena Ricart, a través de sus abogados apoderados el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Balbuena, en representación de la señora Filomena Ricart, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, corregir el error material de escritura que figura en la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Merillo Antonio Espinal, en representación de los sucesores del finado Manuel Antonio, para que donde dice resolución de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), se lea resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), y a la vez se acoge la indicada instancia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, corregir el error de escritura que figura en la resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que sea eliminado el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Ureña y en su lugar en vez de Francisco Germán Antonio Acosta, se haga constar el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, que es lo correcto; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el acto de venta bajo firma privada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano, Notario Público de los del numero para el municipio de Las Guaranas, suscrito por los señores Ramón Felipe Antonio Antonio y Filomena Ricart, por tratarse de un préstamo; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que del Certificado de Título No. 96-499, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, que los derechos que figuran registrados a nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados, sea inscrita una hipoteca en primer rango por la suma de Ciento Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$170,000.00), a nombre de la señora Filomena Ricart, dominicana, mayor de edad, estilista en belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 39 del municipio de Las Guaranas; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se encuentren inscrita en la porción de terreno indicada que no sea la ordenada precedentemente;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 1134, 1156 y siguientes, 1117 y 1322 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente y, no dentro del plazo de dos meses a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el cuatro (4) de febrero del 2005; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 6 de abril del 2005, plazo que aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 131 kilómetros que media entre la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día diez (10) de abril del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el veinticinco (25) de abril del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Filomena Zoila Ricart, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. José Agustín Salazar Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)